



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-97/2024

**PARTE ACTORA: YOLANDA
GONZÁLEZ CHABLÉ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES,
JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO
Y JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Yolanda González Chablé,² por propio derecho y en calidad de aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de Centro, Tabasco.

La actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco³ el pasado ocho de febrero en el expediente TET-JDC-04/2024-I que confirmó el acuerdo CE/2024/001 aprobado por el Consejo Estatal

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio ciudadano o juicio federal.

² Posteriormente se le podrá mencionar como actora, parte actora o promovente.

³ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.



del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,⁴ mediante el cual dio respuesta a su solicitud de prórroga para la obtención del apoyo ciudadano y la asignación directa de la candidatura independiente, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
I. Pretensión y agravios	10
II. Metodología.....	11
III. Análisis del caso concreto.....	12
IV. Decisión de esta Sala Regional	13
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios resultan, por una parte, **infundados**, pues contrario a lo que plantea la parte actora, el Tribunal local sí llevó a cabo un estudio exhaustivo de la controversia planteada; y por otra **inoperantes**, debido a que sus argumentos no controvierten de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente Instituto local o por sus siglas IEPC.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías en el estado de Tabasco.
2. **Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el IEPC emitió el acuerdo CE/2023/022, mediante el cual aprobó la convocatoria por la cual se invitó a la ciudadanía a participar en la renovación de los cargos de elección popular en su modalidad de candidatos independientes. En la convocatoria se precisó que las personas aspirantes debían acreditar, entre otros requisitos, la cédula de respaldo que deberá contener, cuando menos la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al 2% (dos por ciento) del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección.
3. **Escrito de manifestación de intención de la actora.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante el Instituto local, escrito de manifestación de intención de participar como aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de Centro, Tabasco.
4. **Constancia de aspirante.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el IEPC otorgó la constancia a la hoy actora como aspirante a candidata independiente para la presidencia municipal de Centro, Tabasco.



5. **Periodo de obtención del apoyo ciudadano.** Las y los aspirantes a una candidatura independiente llevaron a cabo los actos de captación de las muestras de apoyo de la ciudadanía, del cinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

6. **Escrito de petición.** El tres de enero de dos mil veinticuatro,⁵ la actora presentó escrito ante el IEPC a través del cual solicitó que se ampliara el plazo para obtener el apoyo ciudadano debido a las imposibilidades técnicas que se le presentaron y se le otorgara la candidatura independiente a la presidencia municipal al ser la única aspirante registrada.

7. **Acuerdo CE/2024/001.** En sesión extraordinaria de cuatro de enero fue aprobado el acuerdo CE/2024/001, por el cual el Instituto local dio respuesta a la promovente, en el sentido de declarar improcedente su solicitud de prórroga para el periodo de la obtención del apoyo de la ciudadanía y la asignación directa a la candidatura independiente para el cargo de la presidencia de Centro, Tabasco.

8. **Medio de impugnación local.** El ocho de enero, la promovente presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior.

9. **Reencauzamiento.** El trece de enero, el Pleno del Tribunal local determinó reencauzar el recurso de apelación interpuesto por la actora a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

10. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TET-JDC-04/2024-I del índice del Tribunal local.

⁵ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



11. Sentencia impugnada. El ocho de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TET-JDC-04/2024-I, en la que, se confirmó el acuerdo CE/2024/001 aprobado por el Consejo Estatal del IEPC, mediante el cual dio respuesta a su solicitud de prórroga para la obtención del apoyo ciudadano y la asignación directa de la candidatura independiente, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

12. Presentación. El nueve de febrero, la actora promovió ante la autoridad responsable juicio federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

13. Recepción. El trece de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

14. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-97/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-97/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco en la que se confirmó un acuerdo emitido por el Instituto local relacionado con la solicitud de la actora de otorgarle una prórroga para la obtención del apoyo ciudadano y la asignación directa de la candidatura independiente a la presidencia municipal de Centro, Tabasco; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁷ Posteriormente se mencionará como Constitución federal.

⁸ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

20. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el ocho de febrero y notificada a la actora el mismo día;⁹ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de febrero de dos mil veinticuatro.¹⁰ En ese sentido, si la demanda se presentó el nueve de febrero resulta evidente su oportunidad.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados ambos requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en calidad de aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de Centro, Tabasco. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en la instancia previa; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

⁹ La cédula y razón de notificación personal se encuentran consultables a fojas 190 y 191 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo todos los días y horas son hábiles ya que el presente medio de impugnación guarda relación con el proceso electoral en curso.



22. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.

11

23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

24. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.¹²

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

26. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción se pronuncie de la controversia planteada.

27. Para respaldar lo anterior la promovente hace valer los siguientes planteamientos:

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-97/2024

A) Aduce que le depara perjuicio el considerando CUARTO de la sentencia impugnada, toda vez que, considera que se coartó su derecho a participar como candidata independiente sin que exista más de un solicitante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Centro, Tabasco.

Ello es así, pues el Tribunal local únicamente expuso que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco,¹³ así como en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía y diversa jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio del derecho humano a ser votado para acceder por medio de las candidaturas independientes a los cargos de elección popular podrá realizarse siempre que las y los aspirantes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, manifestando que de manera esencial se debe cumplir por los aspirantes con la acreditación de un porcentaje de firmas de apoyo de un 2% (dos por ciento) como apoyo ciudadano.

Sin pronunciarse respecto a si, tal como lo sostuvo en su escrito de demanda inicial, la autoridad administrativa había coartado su derecho a participar como candidata independiente al emitir una determinación sin haberse agotado el procedimiento establecido en la Ley.

De igual forma, expone que contrario a lo establecido por la autoridad responsable primigenia en el acuerdo controvertido, se toma una determinación carente de fundamento legal alguno y violatorio de sus derechos humanos, al calificar *a priori* su participación como candidata independiente, sin considerar que el estado de Tabasco no cuenta con las condiciones técnicas suficientes para llevar a cabo el levantamiento de apoyos de los ciudadanos en favor de los candidatos independientes. Así, al carecer de tecnología y no contar con la autorización de la cédula de apoyo, se coloca en un estado de desigualdad su participación en la contienda, pues el juzgador local no respetó las bases para otorgarle una tutela jurisdiccional efectiva, consistente en la flexibilidad y sensibilidad para emitir sus resoluciones, creando con ello una sentencia desproporcional que no atendió los temas planteados.

B) La actora expone que le causa agravio el uso de la App para recabar los apoyos ciudadanos, pues la autoridad responsable primigenia no expuso los motivos por los cuales consideró inviable su solicitud del régimen de excepción -cédula de apoyo-, pues en todo momento, hizo valer que los sistemas de internet han causado problemas técnicos que

¹³ En lo sucesivo se le podrá citar como Ley Electoral local.



le han impedido se realice en tiempo y forma el registro de los apoyos, por lo que dicha herramienta complicó su actuar dejándola en un estado de indefensión.

II. Metodología

28. Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, debido a que ambos se encuentran encaminados a controvertir una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

29. Sin que el citado método de estudio le genere agravio a la actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

III. Análisis del caso concreto

30. La controversia tuvo su origen en la consulta formulada por la actora ante el Instituto local para solicitar la ampliación del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, así como su registro para la candidatura independiente a la presidencia de Centro, Tabasco, al afirmar que no existía otra persona que participe o aspire al cargo en la modalidad de candidatura independiente.

31. Dicha solicitud fue atendida por el Instituto local mediante el acuerdo CE/2024/001, por el que determinó declarar improcedente la solicitud relativa a la prórroga para el periodo relativo a la obtención del apoyo de la ciudadanía y la asignación directa de la candidatura

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.



independiente. Misma que fue combatida ante el Tribunal local, quien confirmó la respuesta a la consulta.

32. Así, ante esta instancia la promovente esencialmente formula los siguientes motivos de disenso:

- El Tribunal local confirma *a priori* su participación como candidata independiente a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, dejando de ponderar diversos estudios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), cuyas mediciones colocan a la entidad federativa en el ranking nacional de los últimos lugares sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en hogares, así como el diagnóstico de banda ancha en el estado, con los cuales se acredita que la entidad federativa no cuenta con las condiciones técnicas suficientes para llevar a cabo el levantamiento de los apoyos ciudadanos mediante la App.

El Tribunal local no tomó en cuenta las razones que se hicieron valer ante el Instituto local y la descalifica sin haber concluido el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía. Por tanto, en su estima, la sentencia es desproporcional debido a que el Tribunal local no atendió su causa de pedir.

- Es indebido que se obligue al uso de la aplicación en medios tecnológicos para recabar el apoyo de la ciudadanía, esto, porque el artículo 290 de la Ley Electoral local permite recabar los apoyos a través de los formatos correspondientes, de ahí que, la aplicación es una herramienta que complica el actuar de la aspirante y sus coordinadores.

Así, era necesario que se consideraran los problemas técnicos que fueron anunciados ante la autoridad administrativa y se tomaran las medidas correspondientes que permitieran cumplir en tiempo y forma los apoyos de la ciudadanía.

IV. Decisión de esta Sala Regional

33. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos esgrimidos por la promovente devienen **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

34. El principio de exhaustividad encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.



35. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

36. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁵

37. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁶

38. Con base en dichas premisas jurídicas, esta Sala Regional considera que los agravios devienen **infundados** porque, contrario a lo sostenido por la promovente, el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad.

39. Esto es así, pues los agravios que la promovente hizo valer ante la instancia local fueron, en esencia, los siguientes:

- A. Vulneración del artículo 35 constitucional al coartar su derecho a participar como candidata independiente.
- B. Vulneración del artículo 290 de la Ley Electoral local, al no resolver en tiempo y forma la solicitud de aprobación de cédula de apoyo.
- C. Se coarta su derecho a participar como candidata independiente, ya que no existe más de un solicitante a la candidatura.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-97/2024

D. Vulneración al artículo 116 de la Constitución federal y 9 de la Constitución local, al estar previamente descalificada.

40. A partir de lo anterior, el Tribunal local determinó que los mismos serían analizados en las temáticas que a continuación se enlistan.

A. Violación de su derecho de solicitar el registro como candidata independiente a un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 constitucional.

B. Vulneración al artículo 116 de la Constitución federal y 9 de la Constitución local, al estar previamente descalificada.

C. Vulneración del artículo 281 constitucional, al coartar su derecho a participar como candidata independiente.

D. Vulneración del artículo 290 de la Ley Electoral, al no resolver en tiempo y forma la solicitud de aprobación de cédula de apoyo.

41. Derivado de lo anterior, procedió a realizar el estudio de fondo de cada uno de los agravios que le fueron planteados, así, respecto del **inciso A** consideró que era infundado el agravio, toda vez que, no le asistía la razón a la actora, pues contrario a lo expuesto por ella, de las constancias que analizó advirtió que en ningún momento se le coartó su derecho de libre participación al cargo que aspira.

42. La autoridad responsable, manifestó que el órgano administrativo electoral no anticipó una consulta jurídica sin agotar el procedimiento respectivo, precisando que dicho Instituto electoral no se pronunció respecto a si la aspirante a candidata independiente había satisfecho o no los requisitos previstos en el cuerpo normativo para obtener el registro, por el contrario solo se limitó a exponer que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio



de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que las y los aspirantes cumplan con los requisitos que determine la legislación.

43. De igual forma, señaló las etapas que compone el procedimiento legal para los aspirantes que optan por participar de manera independiente, por lo que concluyó que no se violentó su derecho a ser votada, pues la participación de la actora estuvo garantizada en todo momento, al estar sujeta al cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas para obtener la candidatura.

44. En cuanto al motivo de queja identificado con el **inciso B**, de igual forma, para la autoridad responsable resultó infundado.

45. El Tribunal local señaló el por qué no tenía derecho a que se le garantizara financiamiento público y el acceso a radio y televisión, manifestando que era requisito indispensable para su obtención, el cumplir con el 2% del apoyo ciudadano y por consiguiente adquirir la calidad de candidata independiente.

46. Lo que contrario a lo sostenido por la actora, no le generaba un escenario de desequilibrio o inequidad en la contienda, toda vez que, en el caso de estos aspirantes, el acceso a prerrogativas de radio y televisión y financiamiento público está condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en la norma y de ser el caso se otorgaría el registro, lo que no podía verse como una exigencia o restricción desproporcionada y, por tanto, no se afectaba su derecho a ser votada.

47. Con relación al **inciso C**, la autoridad responsable de nuevo consideró infundado el agravio, dándole contestación a la actora, en el sentido de que no se advertía que hubiera controvertido las razones jurídicas en que se basó la autoridad administrativa local para declarar



la improcedencia de su solicitud; debido a que únicamente se limitó a argumentar que se violentaron sus derechos al declarar improcedente su solicitud para que se le otorgara la candidatura independiente a la presidencia municipal de Centro, Tabasco; cuando a criterio de la actora, la respuesta debería ser procedente por el simple hecho de ser la única aspirante a candidata independiente en dicho municipio.

48. De igual forma, el Tribunal local sostuvo que el artículo 281 de la Ley Electoral local no dispone que, por el simple hecho de tratarse de una aspirante única, deba de otorgarse de manera automática la calidad de candidata independiente, toda vez que se tiene que cumplir con todos y cada uno de los requisitos y condiciones que establece la Ley para obtener dicha candidatura.

49. En consecuencia, la autoridad responsable estimó que debía desestimarse dicho agravio, ello al no controvertir eficazmente el acuerdo impugnado, pues no se encontraba debidamente fundamentado el agravio, al únicamente reiterar de manera genérica lo expuesto en su solicitud.

50. Finalmente, respecto al **inciso D**, la autoridad responsable calificó de inoperante el agravio de la promovente, toda vez que del escrito de demanda se advertía que se limitó a manifestar que se violaba en su perjuicio el derecho a ser votada, pues en su estima, la autoridad administrativa no había dado respuesta en tiempo y forma a lo solicitado, no obstante, a juicio del Tribunal local no se adentró al motivo por el cual dicha autoridad vulneraba sus derechos al establecer improcedente su solicitud.

51. Respecto a captar el apoyo de la ciudadanía se le respondió a la actora que, si el uso de la App le causaba algún perjuicio, debió



presentar su respectivo medio de impugnación dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios local.

52. Ello, al considerar que se encontraba inconformándose respecto a un aspecto inicial del proceso de obtención de una candidatura independiente, por tanto, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente de forma definitiva, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo que todo lo actuado en ellas queda firme.

53. En ese contexto, la autoridad responsable precisó que la actora el último día del periodo asignado para llevar a cabo la recolección del apoyo de la ciudadanía, realizó su solicitud afirmando diversas fallas en la aplicación.

54. Por lo anterior, la autoridad responsable sostuvo que, si bien la promovente tuvo desde el cinco de diciembre del año anterior para realizar su solicitud, lo cierto es que, tal y como afirmó la autoridad administrativa en el acuerdo previamente impugnado, el escrito de la actora fue presentado hasta el tres de enero del presente año, mismo que le fue atendido dentro de las siguientes 24 horas.

55. Es por ello, que para la autoridad local la respuesta emitida por el Instituto local a la solicitud de la actora fue emitida de manera oportuna.

56. Aunado a que la actora no aportó elemento alguno por el que demostrara o acreditara las fallas acontecidas al momento de la obtención del apoyo de la ciudadanía por medio de la App, ni tampoco acreditó que se hubiera encontrado dentro de alguno de los supuestos de excepción previstos en los Lineamientos.



57. Por otro lado, respecto a la capacitación en el uso de la App a las candidaturas independientes, el Tribunal local precisó que de conformidad con lo dispuesto en los apartados i) y j) del numeral 9 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene la responsabilidad de atender a los usuarios mediante el servicio proporcionado a través del INETEL.

58. Aunado a que existe una mesa de apoyo técnico y operativo destinado a abordar situaciones vinculadas al sistema informático y/o la aplicación móvil con el propósito de resolver dudas técnicas, por lo que quedó en la esfera de la parte actora que, si advertía complejidad alguna en el manejo de la aplicación debió llevar a cabo las acciones necesarias para el uso adecuado o en su caso, hacerlo del conocimiento de manera oportuna a la autoridad responsable.

59. De ahí que el Tribunal local haya considerado que los actos emitidos por el Instituto local resultaban conforme a derecho y lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado.

60. Así, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de la actora devienen **infundados** pues contrario a lo sostenido, el Tribunal local sí atendió exhaustivamente la cuestión que le fue planteada, esto es i) lo relacionado con el proceso del registro de la candidatura independiente a la presidencia municipal de Centro, Tabasco; ii) la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía y, iii) la aplicación del régimen de excepción consistente en el uso de la cédula de respaldo físico, exponiendo las razones por las cuales consideró que lo determinado por el Instituto local se encontraba apegado a Derecho.

61. Por otro lado, resultan **inoperantes** sus agravios porque la promovente ante este órgano jurisdiccional no confronta las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-97/2024

consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local desestimó sus planteamientos y se limita a reiterar sustancialmente los argumentos vertidos ante la instancia local.

62. Siendo aplicables, en lo que interesa, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"¹⁷ y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"¹⁸.

63. En consecuencia, al haber resultados **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora, se **confirma** la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

64. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a la parte actora, dado que en su demanda precisó un domicilio fuera de la ciudad sede de este Tribunal;

¹⁷ Registro digital 159947.

¹⁸ Registro digital: 169004.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-97/2024

por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-97/2024

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.